



SENTENCIA CONDENATORIA NULA

Si de lo actuado se aprecia que se requiere realizar diligencias relevantes para el adecuado esclarecimiento del hecho *sub judice*, cabe declarar nula la sentencia condenatoria y disponer la realización de un nuevo juicio oral.

Lima, tres de noviembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado JOSÉ MILÁN VELAZCO RENGIFO¹ contra la sentencia del 31 de agosto de 2021² expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la cual lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de 14 años³ y secuestro⁴ en agravio de la menor de iniciales B. A. M. F. Asimismo, le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en 4000,00 soles el monto de la reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo Coaguila Chávez.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano⁵. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión

¹ Véase foja 341.

² Véase foja 321.

³ Inciso 2 del artículo 173 del Código Penal (artículo modificado por la Ley N.º 30076).

⁴ Primer párrafo del artículo 152 del Código Penal, concordante con el inciso 1 del segundo párrafo del mismo cuerpo de leyes (artículo modificado por el Decreto Legislativo N.º 982).

⁵ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona; por consiguiente, se exige a los jueces que para pronunciar una sentencia absolutoria o condenatoria expresen una motivación razonada y objetiva sobre el material probatorio acumulado y debatido en juicio oral. Así, el órgano jurisdiccional debe observar obligatoriamente los alcances del derecho a la prueba, que constituye una garantía de índole procesal. Además, porque de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional goza de protección constitucional, puesto que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por tanto, la inobservancia de una de ellas determina su nulidad.

Tercero. Es importante destacar que el derecho a la prueba tiene dos dimensiones, la primera es la subjetiva y permite a las partes procesales o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento a producir la prueba necesaria y suficiente para acreditar su pretensión o defensa; mientras que la segunda, es la dimensión objetiva y se encuentra vinculado con el deber del juez de solicitar, actuar y valorar los medios de prueba pertinentes y útiles a la finalidad del proceso.

Cuarto. Cabe declarar la nulidad de una sentencia condenatoria si de la prueba de cargo acumulada, se advierten contradicciones o incongruencias que deben ser esclarecidas con otros medios probatorios.



II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Quinto. Según la acusación fiscal⁶, el 8 de julio de 2017, aproximadamente a las 20:00 horas, cuando la menor agraviada de iniciales B. A. M. F. salió a comprar un chupetín por inmediaciones de la cuadra 3 de la calle García y Lastres en San Martín de Porres, se encontró con el procesado JOSÉ MILÁN VELAZCO RENGIFO quien después de amenazarla con matar a sus hermanos, la obligó a subir a su mototaxi y la trasladó a su habitación ubicada en el tercer piso del inmueble N.º 468-470 de la calle García y Lastres en la Urbanización Ingeniería del mismo distrito. En dicho lugar, el procesado la forzó a tener relaciones sexuales; para ello, la despojó de sus prendas y le tapó la boca para que no gritara; la menor agraviada permaneció retenida en dicha vivienda, hasta aproximadamente las 21:00 horas del día siguiente en que la puerta estaba sin llave y logró escapar.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Sexto. La defensa técnica del procesado JOSÉ MILÁN VELAZCO RENGIFO alegó que el Colegiado Superior, no ha compulsado de forma correcta los medios de prueba que obran en autos, vulnerando así su derecho constitucional de inocencia. En consecuencia, la sentencia recurrida adolece de una debida motivación. Al respecto, planteó los siguientes agravios:

6.1. Al juicio oral no acudieron a declarar Zanira Magdalena Arrunátegui (madre de la menor agraviada), Jazmín Yasaesmila Leguía Salazar (abuela de la menor agraviada), ni Raúl Sotomayor Leguía (tío de la menor agraviada) pese a estar debidamente notificados. Esto conllevó a que la defensa de su patrocinado no los interrogue para esclarecer los hechos.

⁶ Véase foja 222.



- 6.2.** La Sala Superior no ha analizado correctamente las diversas manifestaciones de la menor agraviada. El Informe Pericial Psicológico de la menor, concluye que la misma no evidencia trastornos psicopatológicos, ni deterioro cognitivo que le impidan percibir y evaluar la realidad. Además, psicosexualmente precisa que se identifica con su rol de género y con inicio sexual precoz. No obstante, en su entrevista única, la menor agraviada narró hechos distintos.
- 6.3.** Pese a que el Ministerio Público en su Dictamen N.º 403-2020 solicitó como medio de prueba la concurrencia de la agraviada, esta no se ha presentado en juicio oral.
- 6.4.** El Dictamen Pericial de Biología Forense-ADN 3964-17 concluye que el perfil genético masculino de la muestra del procesado-BM N.º 3964 (sangres-FTA) no corresponde al perfil genético masculino de las muestras BM N.º 3130 (fragmento-tela), mas no fue analizado por la Sala Superior Penal.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Séptimo. La fiscal suprema en lo penal opinó⁷ porque se declare NULA la sentencia recurrida. Al respecto, estima que el Colegiado Superior no explicó las razones por las cuales no valoró la Pericia de Biología Forense N.º 3964/17 (ratificada en juicio oral), la cual concluye que el perfil genético del procesado no corresponde al perfil genético hallado en la prenda íntima de la menor agraviada. Asimismo, tampoco efectuó un análisis sobre las supuestas contradicciones en las que incurrió la menor agraviada cuando brindó su declaración en su entrevista única y en la diligencia de psicología forense.

⁷ Véase foja 27 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.



V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Octavo. Analizados los fundamentos de la sentencia recurrida y los agravios postulados en el recurso de nulidad, se aprecia que la Sala Superior encontró acreditada la materialidad de los delitos de violación sexual de menor de edad y secuestro, así como la responsabilidad penal del procesado JOSÉ MILÁN VELAZCO RENGIFO, con las siguientes pruebas:

- 8.1.** La sindicación contra el procesado efectuada por la menor agraviada de iniciales B. A. M. F. en su entrevista en cámara Gesell⁸ donde manifestó que el día de los hechos salió a comprar un chupetín, cuando el procesado detuvo su mototaxi y luego de amenazarla con matar a sus hermanos, la obligó a subir al vehículo; que el procesado la llevó a su casa y la hizo subir a su dormitorio, donde se encontraba la menor hija de éste (Diana); cuando esta se quedó dormida, el acusado aprovechó para quitarse la ropa y quitársela a ella, para luego agredirla sexualmente. Se quedó retenida en la vivienda hasta el día siguiente porque en la mañana la dejó encerrada con llave; en la noche, el procesado le trajo pollo a la brasa y como olvidó asegurar la puerta, aprovechó para escapar. En la esquina de la vivienda encontró a su abuela, a quien le contó lo sucedido. Asimismo, mencionó que en otras oportunidades una persona llamada Antonio también la retuvo en su domicilio hasta por seis días y la violentó sexualmente.
- 8.2.** Diligencia de Reconocimiento mediante ficha Reniec⁹, efectuada por la menor agraviada, donde reconoce que en la fotografía

⁸ Véase foja 56.

⁹ Véase foja 44.



signada con el N.º 3 aparece el procesado; precisó que fue él quien la agredió sexualmente y la retuvo en su vivienda.

- 8.3.** La Pericia Psicológica 034022-2017-PSC de la menor agraviada¹⁰ (ratificada en juicio oral) donde persiste en la incriminación. Dicha pericia concluye que presenta reacción ansiosa compatible con el evento traumático sexual sufrido.

La declaración en juicio oral del perito psicólogo Jhon Lorgio Liberto Villanueva, quien ratificó la Pericia Psicológica Forense N.º 718/2017 del procesado; asimismo, precisó que el mismo tuvo un relato contradictorio y pretendió negar los hechos, con lo que evidenció falta de espontaneidad en su expresión, proporcionando respuestas ambiguas.

Noveno. Si bien las pruebas antes descritas son relevantes para el esclarecimiento de los hechos, de autos se aprecia también el Dictamen Pericial de Biología Forense-ADN N.º 3964/17¹¹ (prueba admitida en juicio oral sin oposición alguna) y que concluye lo siguiente:

El perfil genético de la muestra del procesado-BM N.º 3964 (sangre-FTA) **NO CORRESPONDE** al perfil genético masculino de las muestras BM N.º 3130 (fragmento-tela) y BM N.º 3131 (fragmento de tela).

Décimo. Esta conclusión fue ratificada en juicio oral por los peritos biólogos de Criminalística, Margot Huamán Mendieta y Claudia Manel Gamarra Gonzales, quienes indicaron lo siguiente:

—En el fragmento de tela se encontraron dos fracciones, una fracción femenina donde se encuentran las células epiteliales; y una fracción masculina donde corresponde a espermatozoide, es por eso que ahí se indica que hay un perfil masculino y un perfil femenino.

—¿Entonces el perfil fue extraído de espermatozoides?

—Así es.

¹⁰ Véase foja 122.

¹¹ Véase foja 285.



Decimoprimer. Al respecto, de la sentencia recurrida se advierte que este dictamen pericial no fue materia de valoración ni pronunciamiento por parte de la Sala Superior Penal, pese a lo trascendental de su contenido. Por lo tanto, cabe sostener que se transgredió el derecho a la prueba; en consecuencia, los hechos materia de imputación no se dilucidaron a cabalidad.

Decimosegundo. Por lo expuesto, este Supremo Tribunal estima que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 298 del C de PP; por tanto, debe declararse nula y disponer que otro Colegiado Superior realice un nuevo juicio oral, considerando lo precisado en la presente ejecutoria. Además, de llevar a cabo las siguientes diligencias y demás que se considere pertinentes para los fines del proceso:

- 12.1.** Se reciba la declaración del testigo Raúl Sotomayor Leguía, tío de la menor agraviada. Debiendo para ello notificársele válidamente a su domicilio consignado en su ficha Reniec y de considerarlo necesario se efectúen los apremios decretados por ley.
- 12.2.** Se identifique plenamente a Angie, prima de la menor agraviada, y se reciba su declaración.
- 12.3.** Se realice una confrontación entre el procesado y el testigo Raúl Sotomayor Leguía.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. NULA** la sentencia del 31 de agosto de 2021 expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. La cual condenó a JOSÉ MILÁN



VELAZCO RENGIFO como autor del delito de violación sexual de menor de 14 años y secuestro en agravio de la menor de iniciales B. A. M. F. Asimismo, le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en 4000,00 soles el monto de la reparación civil.

- II. **DISPUSIERON** realizar un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior, en el que se deberá considerar lo desarrollado en la presente resolución.
- III. **ORDENARON** el levantamiento de las órdenes de captura del procesado JOSÉ MILÁN VELAZCO RENGIFO, debiendo para ello oficiarse a las autoridades competentes. Asimismo, deberá mantenerse la medida coercitiva de comparecencia con restricciones ordenada contra el procesado en la audiencia de presentación de cargos y prisión preventiva del 15 de junio de 2018¹², donde además se le fijó las siguientes reglas de conducta: **a)** concurrir a firmar el registro correspondiente cada treinta días, **b)** no cometer nuevo delito doloso y **c)** no ausentarse de la localidad sin autorización previa del despacho.
- IV. **MANDARON** se devuelvan los actuados al tribunal de origen y se comunique.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

EACCH/pscc

¹² Véase foja 165.